

ANTEPROYECTO REGLAMENTARIO PARA UNA MINERÍA SUSTENTABLE PROVINCIA DEL CHUBUT*

CAPITULO I

ACTIVIDAD MINERA SUSTENTABLE

ARTÍCULO 1º

La presente Reglamentación regirá la actividad minera en la Provincia de Chubut, con el objeto de proteger los recursos naturales, la biodiversidad y la calidad del ambiente en todo su territorio.

El desarrollo de esta actividad en cualquiera de sus formas y etapas, solo será posible si durante su ejecución se adoptan y utilizan rigurosos criterios de desempeño y buenas prácticas conforme con las exigencias de una minería sustentable, en términos ambientales, sociales y económicos.

Por la presente reglamentación se da cumplimiento con lo establecido en la Ley XVII-68 (antes 5001), en lo referente a la Zonificación, mediante el Ordenamiento Ambiental del Territorio para la Explotación de Recursos Mineros con la modalidad de producción autorizada para cada caso.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes se mantiene en todo el territorio de la Provincia del Chubut la prohibición de la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto, así como la utilización de cianuro en los procesos de explotación minera.

ARTÍCULO 2º

La autoridad de aplicación dispondrá el diseño y la aplicación de las respectivas [Fb1] medidas de control y de supervisión de la actividad e industria minera provincial con estricta sujeción a las metas programáticas y objetivos establecidos en el Art. 41 de La Constitución Nacional, los Artículos 91, 99, 102 y 109 de la Constitución de la Provincia del Chubut, el Título XIII – Art. 233 y concordantes así como la Sección 2ª. – del Código de Minería, y el Código Ambiental de la Provincia del Chubut.

En especial, velará por la elaboración y aplicación de criterios de sustentabilidad que aseguren un eficaz desarrollo y crecimiento de la actividad minera en todo el Territorio de la Provincia.

A estos efectos, la Autoridad de Aplicación estará facultada para establecer las reglamentaciones complementarias necesarias para:

- 1) Ejercer un estricto control de las operaciones que se lleven a cabo en los diferentes emprendimientos mineros, debiéndose verificar el cumplimiento de todas las normas vigentes nacionales, provinciales y municipales, destinadas a la protección de los ecosistemas, de la biodiversidad y calidad de vida de las poblaciones radicadas en el área de influencia de dichos emprendimientos.
- 2) Definir los criterios técnicos, económicos, ambientales y sociales destinados a establecer, dentro del territorio provincial, el marco regulatorio para la actividad minera.[R2]

* El texto de la esta reglamentación ha sido redactado conforme a instrucciones recibidas de parte de las autoridades de la Provincia del Chubut y a los documentos elaborados por sus equipos técnicos y jurídicos, para ser incorporados al presente proyecto.

3) Implementar políticas de fomento para el establecimiento de polos de desarrollo Provinciales, originados en La Minería Sustentable.

4) Desarrollar las acciones que fomenten:

4.1) La reconversión de las explotaciones existentes para su estricta adecuación a los objetivos establecidos en la presente

4.2) Su continuidad en condiciones de viabilidad técnica, económica, jurídica, ambiental y social.

4.3) El arraigo definitivo de la población estable en el área de influencia de las operaciones, aún con posterioridad a la conclusión de la explotación minera.

ARTÍCULO 3º

La regulación del desarrollo de la Actividad Minera en la Provincia se hará efectiva mediante las disposiciones establecidas en el Art. 4º de la presente reglamentación, respecto del ordenamiento del territorio y el procedimiento de actualizaciones y revisiones periódicas allí establecidos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación se halla facultada para establecer pautas de gestión ambiental adicionales a las existentes para la actividad minera en la Provincia, en cualesquiera de sus fases, cuando ellas resultaren necesarias para prevenir impactos negativos en lo ambiental, socioeconómico y cultural.

Capítulo II

Del Ordenamiento Territorial para la Actividad Minera Sustentable

ARTÍCULO 4º

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de La Ley XVII-84 (antes 5504), se establece el siguiente Ordenamiento Territorial para La Actividad Minera Sustentable que, como instrumento regulador de gestión, aplicarán las autoridades competentes en materia ambiental, minera y de fomento económico- social, para alcanzar los objetivos de desarrollo de una actividad minera sustentable en el territorio provincial, de conformidad con el artículo 1º de la presente.

El Ordenamiento Territorial establece las condiciones para el ejercicio de La Actividad Minera Sustentable mediante una ponderación integrada de los impactos en las diferentes etapas de sus actividades, atendiendo a la tutela de la calidad de vida de la población y la armonización de la minería con el aprovechamiento sustentable de otros recursos naturales en la Provincia.

A los efectos de fijar la zonificación del Ordenamiento Territorial y para las actualizaciones posteriores se consideraran los siguientes criterios:

1) Las áreas naturales protegidas sujetas a la jurisdicción Federal y las áreas Naturales protegidas sujetas a la jurisdicción provincial conforme a la ley de áreas naturales protegidas XI-18 (antes Ley 4617), y en una franja de amortiguación de hasta 10 Km. en torno a ellas.

2) Áreas de protección de cursos de agua y de cuencas hidrográficas establecidas conforme al artículo 130 de la Ley XVII- 53 (antes Ley 4148) que establece el Código de Aguas, o cuando lo considere su Autoridad de Aplicación o la Autoridad de Cuenca competente.

En el caso de los ríos Chubut y Chico, el área de protección incluirá, en todo su cauce, una franja sobre ambas márgenes que se extiende desde la línea de la ribera hasta el borde de coronamiento de las bardas que definen el valle de inundación de cada río, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley XVII- 53 (antes Ley 4148, Código de Aguas);

3) Áreas comprendidas por glaciares de alta montaña y su zona de influencia, caracterizada como área peri glaciar, conforme lo establecido en la Ley Nacional N° 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Protección de Glaciares y ambiente Peri glaciar;

4) Áreas afectadas a uso agropecuario o forestal con fines productivos;

5) Áreas forestales sujetas a zonificación conforme a la Ley Nacional N° 26.331 y la Ley Provincial LXVII N° 92 y sus anexos técnicos;

6) Áreas de interés cultural, arqueológico o sujeto al régimen de protección del patrimonio cultural conforme la ley Provincial N° XI-19 (antes Ley 4630), o que pudieran afectar bienes del patrimonio histórico nacional de conformidad con la ley N° 12.665 y sus modificatorias;

7) En predios sujetos al régimen de propiedad comunitaria aborígen, de conformidad a la Ley V-61 (antes Ley 3657) de creación del Instituto del Aborígen y a la ley Nacional N° 26.160 en cuanto a las tierras sujetas a regularización.

Conforme los Art. 249 y Art. 250 del Código de Minería, la Autoridad de Aplicación reglamentará las modalidades de las actividades comprendidas en cada una de las áreas contempladas en la zonificación de la presente.

ARTÍCULO 5°

El Proceso de Ordenamiento Territorial para la Actividad Minera Sustentable, será aplicado y en su caso revisado con la intervención de los organismos Provinciales competentes y comprenderá las siguientes etapas:

1) Elaboración Técnica: Esta etapa comprende la preparación de los estudios técnicos y/o científicos que establezcan la línea de base y los fundamentos técnicos, sociales, económicos, ambientales y mineros para la zonificación conforme a las restricciones y limitaciones establecidas en los artículos precedente y los criterios de ponderación ambientales y socioeconómicos establecidos en el Art. 6 de la presente:

2) Revisiones Periódicas: La zonificación resultante de la etapa de Elaboración Técnica, será sometida, por la Autoridad de Aplicación, a revisiones en forma periódica, en un plazo no mayor a los cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente, y por idénticos períodos sucesivos, debiendo asegurar la instancia de participación ciudadana, conforme a la reglamentación correspondiente.

Las revisiones y modificaciones posteriores a la zonificación que elabore la Autoridad de Aplicación, deberán asimismo asegurar la intervención correspondiente de los organismos de la administración provincial con competencias sectoriales específicas en cada una de las materias comprendidas en el Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 6: El proceso de ordenamiento Territorial comprende las siguientes variables:

a) Constituyen Variables de naturaleza ambiental:

- 1) Presencia de agua superficial y subterránea, incluyendo las nacientes de cuencas hidrográficas, recargas de acuíferos y glaciares.
 - 2)) Bosques Nativos y zonas de reserva forestal.
 - 3) Calidad del suelo y existencia de procesos de desertificación y/o degradación de suelos, en función de la sensibilidad a procesos erosivos.
 - 4) Áreas protegidas, sean de jurisdicción federal, provincial, comunal o privada en los casos reconocidos por ley y sujetas a restricciones de uso en virtud de sus normas de creación
- b) Constituyen variables de naturaleza socioeconómica:
- 1) Las Actividades agropecuarias con aptitud para la ganadería
 - 2) La existencia de Comunidades Aborígenes y las tierras afectadas a su uso comunitario
 - 3) Calidad paisajística, entendida como atributo estético asociado a las áreas protegidas.
 - 4) Los Ejidos municipales
 - 5) El Patrimonio cultural, arquitectónico/arqueológico, conforme lo establecido en el artículo 4° precedente

CAPITULO III De La Zonificación para el Ordenamiento Territorial

ARTÍCULO 7:

Se establecen las siguientes áreas según la zonificación, conforme la cartografía adjunta que integra la presente reglamentación como Anexo I:

- A) ZONAS INTANGIBLES
- B) ZONAS DE MUY ALTA SENSIBILIDAD SOCIO-AMBIENTAL
- C) ZONAS DE ALTA SENSIBILIDAD SOCIO-AMBIENTAL
- D) ZONAS DE SENSIBILIDAD SOCIO-AMBIENTAL MEDIA
- E) ZONAS DE BAJA SENSIBILIDAD AMBIENTAL
- F) ZONAS DE MUY BAJA SENSIBILIDAD AMBIENTAL

En forma previa a la petición o tramitación de cualquier derecho minero establecido en el Código de Minería, la Autoridad Minera se expedirá, mediante informe fundado, sobre la zonificación correspondiente a dicha tramitación.

ARTÍCULO 8: ZONAS INTANGIBLES

Se establecen como Zonas Intangibles para el Ordenamiento Territorial, aquellas áreas protegidas con alto valor para la conservación de la biodiversidad, los recursos naturales, el patrimonio natural o cultural o el paisajístico, sujetos a la jurisdicción federal o provincial.

En función de su importancia, solo se admitirá actividad Minera en estas Zonas, cuando ella fuere permitida por las respectivas normas de creación de las respectivas áreas protegidas.

Estas zonas se identifican en el Anexo I y en la cartografía digital obrante en el ámbito de la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 9: ZONAS DE MUY ALTA SENSIBILIDAD SOCIO AMBIENTAL

Se establecen como Zonas de Muy Alta Sensibilidad Socio Ambiental para el Ordenamiento Territorial, aquellas áreas en las cuales confluyen la ponderación de la protección del agua superficial y subterránea, la protección de las nacientes de los cursos de agua permanente de la Provincia, la presencia de glaciares o ambiente periglacial en la zona cordillerana, determinando una densidad de drenaje superior a 0,4 m³ x Km². Confluyen además en estas Zonas, las áreas de amortiguación destinadas a la disminución progresiva de eventuales efectos negativos que se pudieren generar como consecuencia de la actividad minera. Estas Áreas estarán conformadas por una franja de hasta 10 Km. entorno a las áreas protegidas y zonas intangibles según el artículo 8 precedente.

En las Zonas de Muy Alta Sensibilidad Socio Ambiental, caracterizadas como ZMAS en el Anexo I y en la cartografía digital obrante en el ámbito de la Autoridad Minera, serán admisibles la prospección aérea y actividades de investigación geológica de carácter científico, todo ello sujeto a evaluación de impacto ambiental previo, conforme al Título XIII del Código de Minería, y el Código Ambiental de la Provincia del Chubut.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, se mantendrá la vigencia en pleno de la Ley 5001, con respecto a la prohibición de uso de cianuro y la explotación a cielo abierto. Asimismo:

- 1) No se admite el uso de sustancias químicas, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.
- 2) No se admite acumulación de estériles.

Serán permitidas:

Las Faenas subterráneas, trituración primaria y almacenamiento temporario. La DIA deberá prever un plan de gestión del material extraído durante toda la vida útil de la mina.

La DIA deberá asimismo incluir un Plan de Gestión del material extraído durante toda la vida útil de la actividad extractiva. Asimismo, el Plan de Gestión deberá consignar la utilización de insumos y sustancias químicas a ser utilizadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Autoridad de Aplicación, en cuanto a cantidades, manejo y condiciones de seguridad en cuanto a transporte y almacenamiento.

Estas zonas se identifican en el Anexo I y en la cartografía digital obrante en el ámbito de la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 10: ZONAS DE ALTA SENSIBILIDAD SOCIO-AMBIENTAL

Se establecen como Zonas de Alta Sensibilidad Socio Ambiental para el Ordenamiento Territorial aquellas en las cuales confluyen las variables de protección del recurso hídrico, áreas de interés paisajístico en proximidad con áreas protegidas, utilización para actividades forestales, agricultura o ganadería de alta receptividad y la franja de protección a ambas márgenes del Río Chubut en su cuenca inferior en zonas de producción agrícola intensiva.

En las Zonas de Alta Sensibilidad Socio Ambiental, caracterizadas como ZAS en el Anexo I y en la cartografía digital obrante en el ámbito de la Autoridad Minera se mantendrá la vigencia en pleno de

la Ley 5001, con respecto a la prohibición de uso de Cianuro y la prohibición de explotación a cielo abierto. Asimismo:

1) No se admite uso de sustancias químicas, salvo en las condiciones de manejo establecidos por la Autoridad de Aplicación.

2) No se admite acumulación de estériles.

Serán permitidas todas las actividades admisibles en las zonas de muy alta sensibilidad social y ambiental, más:

Las Plantas de Concentración Mecánicas (centrífugas, mesas vibradoras y otros métodos mecánicos). La DIA deberá prever un plan de gestión del material extraído durante toda la vida útil de la mina.

Asimismo, el Plan de Gestión deberá consignar la utilización de insumos y sustancias químicas a ser utilizadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Autoridad de Aplicación, en cuanto a cantidades, manejo y condiciones de seguridad para el transporte y almacenamiento.

Dicho estudio deberá asimismo incluir un Plan de Gestión del material extraído durante toda la vida útil de la actividad extractiva.

En el concentrado mecánico sólo se admitirá el uso de agua.

Sin perjuicio de la caracterización de las Zonas de Alta Sensibilidad en cuanto a la ponderación de variables socio-ambientales, todo predio bajo régimen de propiedad comunitaria aborigen estará comprendida en la zonificación del presente artículo.

Estas zonas se identifican en el Anexo I y en la cartografía digital obrante en el ámbito de la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 11: ZONAS DE SENSIBILIDAD SOCIO AMBIENTAL MEDIA

Se establecen como Zonas de Sensibilidad Socio Ambiental Media ZMS aquellas en las cuales confluyen, con menor grado de gravitación que en las zonas descritas en los artículos 9 y 10, la protección de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, la actividad agropecuaria de alta receptividad y la necesidad de asegurar la protección de suelos ante actividades con impactos erosivos. Se incluye en esta zonificación a la franja de protección establecida para el Río Chubut y el Río Chico, en su tramo inferior, conforme lo establecido en el artículo 4, Inc. 2 de la presente.

En las Zonas de Sensibilidad Socio Ambiental Media, caracterizadas como ZMS en el Anexo I, Se mantendrá la vigencia en pleno de la Ley 5001, con respecto a la prohibición de uso de Cianuro.

Serán permitidas todas las actividades admisibles en las zonificaciones de muy alta y alta sensibilidad socio-ambiental, permitiéndose además las Plantas de Concentración de tipo flotación, lixiviación ácida, básica o bacteriana. Eventualmente y mediante resolución fundada, podrán permitirse explotaciones de tipo cielo abierto

En los estudios de impacto ambiental que se presenten a los efectos de dar cumplimiento con el Código Ambiental de la Provincia, deberá incluirse un Plan de Gestión del material extraído durante toda la vida útil de la actividad minera.

Sin perjuicio de las actividades autorizadas, conforme a los párrafos precedentes, las plantas de elaboración o industrialización asociadas a esas actividades mineras, deberán radicarse en zonas de baja o muy baja sensibilidad social y ambiental, atendiendo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la presente.

Estas zonas se identifican en el Anexo I y en la cartografía digital obrante en el ámbito de la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 12: ZONAS DE BAJA SENSIBILIDAD SOCIO-AMBIENTAL

Se establecen como Zonas de Baja Sensibilidad Socio Ambiental aquellas zonas caracterizadas, conforme el Anexo I Cartográfico, por una escasa confluencia de criterios sociales y ambientales de ponderación.

Sujeto al cumplimiento de las condiciones que establezca para estos casos la Declaración de Impacto Ambiental prevista en la ley XI-35 antes 5429, Código Ambiental de la Provincia del Chubut, serán admisibles todas las actividades mineras contempladas en los artículos precedentes respecto de las zonas de muy alta, alta y media sensibilidad socio-ambiental además de las siguientes:

- 1) Plantas de lixiviación en pila en todas sus modalidades.
- 2) En el caso de usarse cianuro, el operador deberá cumplir con los estándares internacionales de manejo del cianuro y el Código Internacional para el Manejo del Cianuro.

ARTÍCULO 13 : ZONAS DE MUY BAJA SENSIBILIDAD AMBIENTAL

Se definen como Zonas de Muy Baja Sensibilidad Ambiental ZBS aquellas zonas indicadas en el Anexo I, caracterizadas por una muy baja confluencia de criterios sociales y ambientales de ponderación.

Las actividades que se desarrollen en estas zonas deberán atender prioritariamente

- a) Evitar el avance de procesos de desertización; y,
- b) Máxima conservación del recurso hídrico.

Sujeto al cumplimiento de las condiciones que establezca para estos casos la Declaración de Impacto Ambiental prevista en la ley XI-35 antes 5429, Código Ambiental de la Provincia del Chubut, serán admisibles todas las actividades mineras contempladas en las restantes zonificaciones de la presente y cualquier otro tipo de actividad contemplada en el Art. 249 del Código de Minería.

CAPITULO IV SUSTANCIAS Y ELEMENTOS DE USO MINERO

ARTÍCULO 14º Utilización de sustancias peligrosas

La Autoridad de Aplicación deberá establecer criterios de protección de la salud de la población y ambientales, basados en una evaluación de riesgo, conforme al procedimiento establecido en el Código Ambiental de la Provincia del Chubut, y su reglamentación, atendiendo a las características de seguridad, localización y condiciones de uso.

Conforme a dicha evaluación, la Autoridad de Aplicación podrá restringir o prohibir, según el caso – temporaria o permanentemente - la utilización de determinadas sustancias que puedan resultar dañosas o riesgosas para la calidad de vida de la población, la preservación de los recursos naturales, el ambiente, o la conservación del patrimonio natural o cultural.

Estarán comprendidas dentro de las prohibiciones o restricciones antes mencionadas el uso de todo elemento, compuesto, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o combinación de cualesquiera de ellos, cuya presencia en ciertos niveles, concentraciones, períodos de tiempo, o cuyas condiciones de gestión, puedan constituir un riesgo para la salud de las personas.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a las actividades mineras proyectadas o en ejecución, incluyendo los proyectos mineros integrados. Los proyectos en ejecución, deberán presentar, en forma conjunta con la actualización el estudio de impacto ambiental, un plan de adecuación con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 15

Los procesos de industrialización y de almacenamiento de las sustancias minerales comprendidas por el Código de Minería, que incluyen todas las actividades destinadas al cierre de la mina y los que resulten alcanzados por las limitaciones establecidas en el artículo anterior, podrán ser ubicados en lugares especiales destinados a tal fin por la Autoridad de Aplicación. A tales efectos se deberá garantizar el menor impacto sobre los ecosistemas afectados, quedando obligados los responsables de dichas actividades o procesos a recomponer y restaurar el impacto negativo que pudiera producirse.

CAPITULO V

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONSULTA PÚBLICA

ARTÍCULO 16:

La Evaluación de Impacto Ambiental prevista por la legislación vigente, debe garantizar el derecho a la participación ciudadana mediante los instrumentos formales de consulta a las comunidades locales, conforme a la envergadura y a las características del proyecto minero del que se tratare.

ARTÍCULO 17°

El Poder Ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 2 de la presente, dispondrá la creación de un Organismo Público Ambiental Multisectorial (O.P.A.M.). Este Organismo Público Ambiental Multisectorial estará integrado por las Autoridades Mineras y Ambientales de la Provincia y el Municipio en el cuál se ejecuten las actividades sujetas a la presente reglamentación y tendrá como función el análisis de los distintos componentes que conforman el Informe de Impacto Ambiental y la elaboración de un Informe Definitivo con sus observaciones y fundamentos científicos y técnicos que integrará el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los Organismos integrantes de la O.P.A.M., constituirán posteriormente a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), un Comité de Gestión Ambiental para el seguimiento y control del Proyecto, con la obligación de informar de sus resultados cada seis meses a la Legislatura de L Provincia. El Municipio donde se sitúe el proyecto formará parte obligatoriamente del Organismo Público Multisectorial.

CAPITULO VI ***BENEFICIOS ECONOMICOS Y SOCIALES PARA LA PROVINCIA***

ARTÍCULO 18°

La Autoridad de Aplicación diseñará y someterá al Poder Ejecutivo medidas de fomento que favorezcan el Desarrollo Sustentable de la Provincia, a partir de los beneficios que se generen por el desarrollo de la Actividad Minera en su territorio.

Para ello deberá propiciar medidas de promoción económica y socio ambientales preferentemente en los lugares de localización de las actividades mineras, con el objeto de incentivar el arraigo definitivo de las poblaciones, la conservación y creación de nuevas y genuinas fuentes de trabajo en esas zonas, su crecimiento, reconversión y diversificación económica.

ARTÍCULO 19°

A los efectos previstos en el artículo anterior crease el Fondo Fiduciario de Sustentabilidad que estará integrado por los aportes de cada Proyecto Minero que inicie la etapa de Producción.

Los aportes del Fondo estarán prioritariamente destinados a financiar equipamientos y obras de infraestructura en las zonas de influencia de la producción minera con fines educativos, sanitarios, habitacionales y sociales; ambientales y de saneamiento, de producción y transporte de energía, obras de riego e hídricas y de todo aquello que posibilite el desarrollo de otras actividades productivas y de nuevos polos industriales, tecnológicos, científicos o turísticos.

Se destinará un 15% del Fondo Fiduciario de Sustentabilidad para financiar las actividades de fortalecimiento institucional de la Autoridad Minera provincial y posibilitar de esa manera un adecuado y eficaz control de la actividad en todo el territorio Provincial, conforme las disposiciones de la presente reglamentación.

La Autoridad de Aplicación deberá invertir los fondos que le correspondieren en un mejoramiento de la infraestructura de control y su fortalecimiento institucional.

ARTÍCULO 20°

Los montos que integran el Fondo previsto en el artículo anterior, no podrán ser utilizados para fines diferentes a los previstos en la presente ni para solventar gastos corrientes del Estado Provincial ni de los Estados Municipales ni de cualquier otro organismo público, centralizado o descentralizado.

ARTÍCULO 21°: COMPRE CHUBUT Y PREFERENCIA POR EL USO DE MANO DE OBRA LOCAL

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las siguientes medidas a implementarse durante la ejecución de las actividades mineras:

- 1) Preferencia para contratación de proveedores de bienes y servicios radicados en la Provincia y prioridad para la contratación de personal de obra local en todos sus niveles,
- 2) Estudios de cooperación con entidades de empresarios de la Provincia, Universidades públicas o privadas radicadas en la Provincia para la capacitación de Recursos Humanos, en especial para los técnicos y operarios de la actividad minera en todos los niveles.

3) Planes de capacitación para estudiantes de los distintos niveles escolares en las Zonas de influencia de las explotaciones a fin de garantizar la radicación y la permanencia de poblaciones en las zonas de producción.

4) Prioridad para la mano de obra local y el uso de servicios relacionados y recursos humanos capacitados radicados en las zonas de Producción

ARTÍCULO 22°: FOMENTO PARA PYMES DE SERVICIOS MINEROS.

Se pondrá en vigencia medidas de fomento para las PYMES de servicios mineros, acorde con los requerimientos operacionales y tecnológicos de la Minería, con el objetivo de posibilitar que estas organizaciones de producción y/o servicios puedan lograr su fortalecimiento y de esa manera permitirles superar eficazmente las brechas de competitividad que hoy impiden su crecimiento constante y la consolidación de la cadena de valor.

ARTÍCULO 23°

El régimen de fomento previsto en el artículo anterior se deberá aplicar a las PYMES que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que constituyan domicilio y se radiquen en las zonas de influencia de las actividades mineras.
- b) Que se reconviertan o que se constituyan para la satisfacción de necesidades o provisión de servicios para las actividades mineras, tales como construcción e infraestructura, metalúrgica, mecánica, y mantenimiento en general.
- c) Aquellas que se crearen especialmente para la provisión de Servicios para la actividad de la minería, sean de transporte pesado, de personal, de desarrollo institucional, de servicios de catering, de gamela, de comunicaciones, de comunicaciones virtuales y otros servicios de logística y apoyo a las actividades de producción minera.

ARTÍCULO 24°: PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

El Poder Ejecutivo Provincial impulsará el desarrollo de la Pequeña Minería y la Artesanal, cuando estas se desarrollen en forma unipersonal o familiar y utilicen métodos de laboreo manuales y equipos básicos.

El impulso oficial tendrá como objetivo fortalecer estas actividades procurando convertirlas en organizaciones productivas sustentables, atendiendo a su rentabilidad económica, el desarrollo personal y laboral de sus integrantes, incorporando tecnologías apropiadas para su efectiva inserción en la economía de la región.

CAPITULO VII FONDO DE GARANTÍA PARA LA RESTAURACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 25°

El Fondo de Garantía para la Restauración Ambiental, tendrá por objetivo recomponer o restaurar eventuales alteraciones negativas al ambiente como consecuencia de las actividades mineras.

El Fondo de Garantía se integrará con los aportes que efectúen los titulares de actividades mineras, conforme lo establecido en el Art 22° de la Ley General del Ambiente y el artículo 23 de la Ley 24.196.

ARTÍCULO 26°

La Autoridad de Aplicación deberá informar anualmente a la legislatura, acerca de las tareas de recomposición o restauración ambiental previstas para los proyectos mineros en ejecución.

CLASULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27° Cláusula Primera

Los Titulares de derechos y responsables de actividades mineras preexistentes que se encuentren comprendidos por las disposiciones del Código de Minería de la Nación y Leyes Nacionales y Provinciales que resultaren aplicables, sea cuál fuere la etapa en la cual se encuentren, tendrán un plazo de 1 (un) año a partir de su entrada en vigencia, para presentar a la Autoridad de Aplicación un plan de adecuación de las actividades en curso, a las disposiciones y exigencias de la presente reglamentación.

No serán susceptibles de la adecuación prevista en el párrafo precedente, aquellas actividades cuyo desarrollo se lleve a cabo en las Zonas Intangibles descripta y regulada en el Artículo 8 y concordantes de la presente.

ARTÍCULO 28° Cláusula Segunda

El Poder Ejecutivo Provincial determinara el órgano competente que intervendrá, como Autoridad de Aplicación en los casos que lo requiera las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 29°

De forma